



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-55/2024

PARTE DENUNCIANTE: FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ VERDUZCO Y OTRO

PARTE DENUNCIADA: ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN Y ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

COLABORARON: MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ, RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ Y OSVALDO GONZÁLEZ MONTEERRUBIO

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alberto Esquer Gutiérrez y Movimiento Ciudadano consistentes en la vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda, derivado de la omisión al retiro de propaganda cuando la candidatura del denunciado fue revocada; así como la falta al deber de cuidado.

GLOSARIO	
Alberto Esquer o denunciado	Alberto Esquer Gutiérrez, entonces candidato a senador por el partido político Movimiento Ciudadano
Autoridad Instructora o Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovó la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, lo cual tuvo las siguientes fechas relevantes²:

Etapa de precampaña	Etapa de campaña	Periodo de reflexión (Veda electoral)	Jornada electoral
20 noviembre de 2023 al 18 enero	1 marzo al 29 mayo	30 mayo al 1 de junio	2 junio

2. **Acuerdo INE/CG276/2024.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó revocar el registro de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato a senador por el estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano.
3. **Denuncias**³. El veinticinco y veintiséis de marzo, Francisco José Ramírez Verduzco y MORENA denunciaron a Alberto Esquer Gutiérrez y a Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda, derivado de la colocación y difusión de propaganda electoral de dicha persona cuyo registro como candidato a senador fue cancelado.
4. **Registro, reserva y diligencias**⁴. El veintiséis y veintiocho de marzo, la Junta Local registró las denuncias⁵, las acumuló, reservó la admisión y el emplazamiento de las partes. Además, ordenó llevar a cabo diligencias preliminares para la integración de los expedientes.
5. **Admisión**⁶. El nueve de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento.
6. **Impugnaciones por los acuerdos INE/CG232/2024 y INE/CG276/2024.** El diez de abril, al resolver el recurso SUP-RAP-121/2024, la Sala Superior revocó

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>.

Los contenidos de páginas oficiales de *Internet* que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Véase los folios 1 a 87 y 96 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase los folios 91 a 95 y 97 a 99 del cuaderno accesorio único.

⁵ Con las claves JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/2/2024 y JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024.

⁶ Véase los folios 424 a 427 del cuaderno accesorio único.



el acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2023-2024. En consecuencia, prevalecieron las fórmulas de candidaturas a senadurías por mayoría relativa presentadas originalmente por Movimiento Ciudadano respecto de los bloques de competitividad⁷.

7. Por otra parte, el denunciado impugnó el acuerdo INE/CG276/2024 del citado Consejo por el que, entre otras cuestiones, se canceló su registro como candidato a senador de Jalisco por el principio de mayoría relativa postulado por Movimiento Ciudadano y, en misma fecha, la Sala Superior desechó de plano su demanda al quedar sin materia por lo resuelto en el recurso SUP-RAP-121/2024⁸.
8. **Medidas cautelares**⁹. El once de abril, mediante acuerdo 10/EXT/11/04/24 —también identificado con la clave A09/INE/JAL/CL/11-04-21—, el Consejo Local declaró la improcedencia de las medidas cautelares, ya que la determinación INE/CG276/2024 del Consejo General del INE omitió señalar criterios o directrices respecto del retiro de la propaganda de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato a senador de la República, ante la cancelación de su registro.
9. **Acuerdo INE/CG443/2024**. El catorce de abril, el Consejo General del INE determinó otorgar el registro a Alberto Esquer Gutiérrez como candidato a dicho cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-121/2024¹⁰.
10. **Primer emplazamiento y audiencia**¹¹. El diecisiete de abril, el Consejo Local emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintisiete siguiente.

⁷ La sentencia dictada en el citado recurso puede consultarse en los estrados de este Tribunal Electoral a través del enlace de *Internet*: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/121/SUP_2024_RAP_121-1351062.pdf

⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-477/2024, SUP-JDC-483/2024 Y SUP-RAP-135/2024 puede consultarse en los estrados de este Tribunal Electoral a través del enlace de *Internet*: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/477/SUP_2024_JDC_477-1352253.pdf

⁹ Véase los folios 465 a 469 del cuaderno accesorio único. Además, dicha determinación no fue impugnada.

¹⁰ El referido acuerdo puede consultarse en el repositorio del INE a través del enlace de *Internet*: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/169556/CGex202404-14-ap-Unico-VP.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/169556/CGex202404-14-ap-Unico-VP.pdf)

¹¹ Véase los folios 525 a 527 del cuaderno accesorio único.

11. **Juicio electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada dictó el acuerdo SRE-JE-100/2024, en el cual, devuelve el expediente a la Junta Local con la finalidad de efectuar una debida integración y garantizar el adecuado emplazamiento.
12. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**¹² El veintiuno de agosto, la autoridad instructora emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el nueve de septiembre.
13. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-55/2024** y turnarlo a su ponencia. Posteriormente, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente¹³ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda derivado de la indebida colocación de propaganda política o electoral atribuida a Alberto Esquer, otrora candidato al Senado de la República y a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁴
16. De los autos que obran en el expediente, no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de

¹² Véase fojas 100 a 111 del cuaderno accesorio dos.

¹³ Con fundamento en los artículos 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2, 475 y 476 de la Ley Electoral.

¹⁴ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



alguna de ellas, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo del presente caso.

TERCERA. CUESTIÓN PREVIA

17. Es importante precisar que, de las constancias en autos, se advierte que el veintiuno de marzo el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG232/2024, ordenó revocar la candidatura de Alberto Esquer al Senado de la República.
18. Dicha determinación fue impugnada por Movimiento Ciudadano ante la Sala Superior quien el diez de abril revocó el acuerdo mediante el SUP-RAP-121/2024; cuyos efectos son la prevalencia de la candidatura y la orden de su registro.
19. En este sentido, el catorce de abril, el Consejo General del INE registró la candidatura de Alberto Esquer al Senado por Movimiento Ciudadano.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

20. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones realizadas por las partes en sus escritos de denuncia y alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan

21. Los denunciantes afirman la existencia de las infracciones con base en lo siguiente:¹⁵
 - a. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó revocar el nombramiento de Alberto Esquer como candidato a senador por el principio de mayoría relativa postulado por Movimiento Ciudadano.
 - b. Al veinticinco de marzo (fecha de presentación de la primera denuncia), no se había retirado la publicidad de Alberto Esquer de espectaculares, paradores de autobuses, transporte público y medios electrónicos.

¹⁵ Véase fojas 01 a 88 del cuaderno accesorio uno.

- c. El derecho de libertad del voto implica que las y los electores puedan tener certeza de los temas substanciales relacionados con éste, por ello, existe una estrecha conexión con el principio de certeza en la contienda. Dando como resultado que el voto pueda ser informado, razonado y libre.
- d. La publicidad en favor de Alberto Esquer vulnera el principio de libertad en el ejercicio del voto, toda vez que genera confusión al electorado al presentarse como candidato a senador por Movimiento Ciudadano.
- e. Dichas conductas, a su vez, generan una afectación al principio de equidad en la contienda, ya que, Movimiento Ciudadano cuenta con propaganda encaminada a obtener el voto en favor de una persona que en el momento de los hechos no estaba registrado como candidato a senador.

22. **MORENA**, como denunciante, manifestó que:¹⁶

- a. El veintiuno de marzo se decidió retirar la candidatura al Senado de la República del partido político Movimiento Ciudadano en Jalisco, particularmente, de Alberto Esquer. Por lo que pide el retiro de toda propaganda relacionado con tal candidatura.

II. Defensas

23. Por su parte, **Movimiento Ciudadano**, en su calidad de denunciado, señaló:¹⁷

- a. Tiene conocimiento que Alberto Esquer solicitó a la empresa de publicidad el retiro de cualquier propaganda relativa a su candidatura.
- b. El catorce de abril, el Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, aprobó la candidatura de Alberto Esquer al Senado de la República por Movimiento Ciudadano, por lo que la denuncia resulta improcedente.

¹⁶ Véase foja 97 del cuaderno accesorio uno.

¹⁷ Véase fojas 565 a 575 del cuaderno accesorio uno.



- c. Por lo que hace al escrito signado por la representación de MORENA, no constituye una denuncia, sino una solicitud para el retiro de propaganda.
- d. No se actualizó ninguna infracción en virtud de que en el acuerdo INE/CG276/2024 el Consejo General del INE no ordenó el retiro de la propaganda denunciada; además, Alberto Esquer desarrolló las diligencias que estimó pertinentes para el retiro de la propaganda.
- e. De igual forma, no existe regulación normativa que determine que debe ocurrir con la propaganda cuando se pierda el registro de la candidatura. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, no hay indicios de violaciones a las normas electorales.

24. **Alberto Esquer**, como denunciado, manifestó lo siguiente:¹⁸

- a. La determinación del Consejo General del INE, INE/CG276/2024, no hizo mención respecto a la propaganda relativa a su candidatura que ya había sido contratada, colocada y distribuida.
- b. Haciendo un análisis del contenido normativo vigente, no es posible quitar la propaganda de un día para otro, pues es necesaria la participación de personal humano, de logística y material. Además, Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en donde se ordene el retiro de propaganda no podrán imponerse cargas excesivas al sujeto obligado.
- c. En el caso de la propaganda se tienen al menos veinticuatro días para cumplir con el retiro. Y como refiere el artículo 210 párrafo 2 de la Ley Electoral, tratándose de propaganda alojada en vía pública, se tiene la obligación de quitarla en un plazo de siete días después de haberse celebrado la jornada electoral.
- d. En este sentido, la legislación electoral no contempla un periodo dentro del cual deberá de ser retirada la propaganda de aquellos

¹⁸ Véase fojas 577 a 589 del cuaderno accesorio uno.

candidatos y candidatas a quienes se les hayan cancelado el registro.

- e. No actuó maliciosamente dado que emprendió las acciones necesarias para el retiro de la propaganda, como lo fue el contacto con la empresa publicitaria contratada para fijar la propaganda. Aunado a que, en los eventos a los que participó durante el periodo en que la candidatura perdió el registro, no ostentaba la calidad de candidato a senador; por lo que demuestra no haber actuado maliciosamente.
- f. Las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar la existencia de las infracciones no son suficientes para cumplir con dicho objetivo.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

- 25. Para garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes y aquellos recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO UNO** que acompaña a esta Sentencia.

II. Hechos acreditados

- 26. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:
 - a. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó revocar la candidatura de Alberto Esquer al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por Movimiento Ciudadano.
 - b. El diez de abril, Sala Superior a través del SUP-RAP-121/2024 revocó el acuerdo INE/CG276/2024 del INE.
 - c. El catorce de abril, el Consejo General del INE aprobó la candidatura de Alberto Esquer como senador por Movimiento Ciudadano.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

27. Después de conocer las manifestaciones formuladas por las partes y luego de advertir aquellos hechos que se consideran como ciertos, esta Sala Especializada deberá dilucidar si Alberto Esquer y Movimiento Ciudadano vulneraron los principios de equidad y certeza en la contienda al no retirar la propaganda denunciada durante el tiempo en que la candidatura fue revocada.

II. Calificación de la propaganda

28. Antes de comenzar con el estudio de las infracciones, esta Sala Especializada considera necesario estudiar previamente la calidad de la propaganda denunciada.

29. Para ello, se retoma el criterio establecido por Sala Superior,¹⁹ quien delimita la propaganda de la siguiente manera:

a. **La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**²⁰

b. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.**

¹⁹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

²⁰ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

30. Ahora bien, a continuación, se presentan imágenes de la propaganda denunciada:



31. De igual forma, de las ligas electrónicas denunciadas tenemos lo siguiente:

No.	Liga	Imagen
1	https://albertoesquer.mx	A screenshot of the website https://albertoesquer.mx. The page features a white background with the name "ALBERTO ESQUER" in large orange letters. Below the name, it says "Candidato al Senado de la República" and "POR MOVIMIENTO CIUDADANO". There is a portrait of Alberto Esquer on the right side of the page. A yellow box highlights the logo of a white bird with wings spread, located in the top right corner of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-55/2024

2	https://www.facebook.com/AlbertoEsquerG/	
3	https://twitter.com/AlbertoEsquerG	
4	https://www.tiktok.com/@albertoesquerg	
5	https://www.instagram.com/albertoesquerg/?hl=es-la	
6	http://www.threads.net/@albertoesquerg	
7	http://www.youtube.com/@albertoesquer387	

32. De las características de la propaganda podemos afirmar lo siguiente:²¹

²¹ Si bien, fueron denunciados diversos espectaculares y lonas, dentro de las cuales, en algunas se aprecia a la entonces candidata a senadora por Movimiento Ciudadano,

- a. Se aprecia la imagen y apellido del denunciado, así como el cargo por el que estaba postulado.
 - b. Está presente el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, quien lo postuló.
33. En este sentido, y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente, **la propaganda denunciada constituye propaganda electoral**, ya que promovió la candidatura de Alberto Esquer al Senado de la República por el partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior, debido a que es posible la identificación del candidato a través de su imagen y apellido, así como al cargo al que aspiraba y el logo del partido que lo postuló. Aunado a la temporalidad y manifestaciones de las partes, que lo encuadran dentro del periodo de campañas.

III. Estudio de las infracciones

A. OMISIÓN AL DEBER DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL

Marco normativo

34. La Ley Electoral en el artículo 210 dispone que la propaganda electoral está sujeta a los tiempos legales establecidos en cada caso, y su retiro deberá de ocurrir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Además, tratándose de propaganda alojada en la vía pública, el retiro deberá de ser efectuado durante los siete días próximos a la conclusión de la jornada electoral. Y cualquier omisión en el retiro podrá ser causa de sanción.
35. En este sentido, los partidos políticos, sus precandidatas, precandidatos y simpatizantes son los responsables de retirar la propaganda electoral de precampaña al menos tres días antes de que comience el periodo de registro para las candidaturas. De lo contrario, el INE o los Organismos Públicos Locales están obligados a desarrollar las medidas necesarias que garanticen el retiro, y los gastos generados por dicha actividad serán descontados de la ministración del financiamiento del partido político obligado, sin dejar de lado la posible imposición de una sanción.
36. El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan



en un cómico se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

37. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
38. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
 - La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
39. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
40. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Caso concreto

41. Los denunciantes afirmaron que Alberto Esquer cometió vulneraciones a la normativa electoral al no haber retirado la propaganda electoral que apoyaba su candidatura al Senado de la República, aun y cuando ésta última había sido revocada por el INE; como fue expuesto en la cuestión previa de esta sentencia.
42. En caso, se advierte que el INE canceló el registro de candidatura del denunciado,²² por lo que a partir de ese momento tenía la obligación de retirar la propaganda que lo promocionaba como entonces candidato a senador, pues en materia electoral la presentación o interposición de juicios o recursos, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. La razón de este criterio es favorecer la conservación de los actos públicos, pues se parte de la presunción legal que se emitieron válidamente.
43. De ahí que, **la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al Senado tuvo efectos inmediatos** y, si bien dicho ciudadano impugnó la determinación y posteriormente fue revocada por Sala Superior²³, ello no implicaba que hasta la existencia de una sentencia definitiva podía continuarse con la difusión de propaganda que proyectaba a una persona que ya no tenía la calidad de candidato. Sobre todo, porque uno de los objetivos de la propaganda electoral es permitir el conocimiento de las candidaturas registradas.
44. Al respecto, en su contestación, Alberto Esquer manifestó haber desarrollado las acciones necesarias tendientes al retiro de la propaganda, como lo es la solicitud de retiro que envió a Mafdelpo Publicity S.A de C.V. el veintiséis de marzo,²⁴ y que se adjunta en el **ANEXO DOS**.
45. A su vez, la empresa responsable de la administración de la propaganda del denunciado acusó de recibida la solicitud e informó que ya se estaban realizando las gestiones internas para organizar la estrategia de retiro, aunado a que por lo extraordinario de los hechos implicaría el uso de recursos

²² El veintiuno de marzo, el Consejo General del propio instituto aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024, mediante el cual canceló el registro de la candidatura del denunciado.

²³ Cabe precisar que la Sala Superior en el **SUP-RAP-121/2024** revocó el **INE/CG232/2024** y **dejó subsistentes las fórmulas propuestas inicialmente** por Movimiento Ciudadano respecto a los bloques “más bajo” y “mayores”, al considerar que cumplían con la paridad transversal, y ordenó a la autoridad responsable registrar de manera inmediata las candidaturas propuestas por el partido político; entre ellas la de Alberto Esquer

²⁴ Véase foja 590 del cuaderno accesorio uno.



materiales y humanos que no estaban previstos para ese momento por lo que implicaría un retiro gradual.

46. Esto pone de manifiesto un indicio de que efectivamente se estaba llevando a cabo el trámite correspondiente para el retiro progresivo de los anuncios involucrados. Por tanto, dadas las características descritas, no era materialmente exigible que el cumplimiento de lo solicitado por el entonces candidato.
47. Además de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para el retiro de la propaganda, cabe señalar que la Sala Superior determinó²⁵ la continuidad de la candidatura de Alberto Esquer por lo que formalmente tampoco se generó una vulneración al principio de equidad.
48. En virtud de lo anterior, se determina la **inexistencia de la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral** atribuida a Alberto Esquer.

B. CULPA IN VIGILANDO

49. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos les ordena ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento la participación en el debate político de otros partidos y respetando los derechos de la ciudadanía. Teniendo como excepción cuando se trate de personas servidoras públicas, conforme al criterio de Sala Superior.
50. Los alcances de esta obligación legal tienen que ser estudiados en cada caso, atendiendo al contexto de cada situación.
51. Al respecto, toda vez que se determinó la inexistencia de la omisión de retiro de propaganda electoral atribuida a Alberto Esquer, entonces candidato a senador por Movimiento Ciudadano, se considera que éste último no incumplió su deber de cuidado. Por ello, **se determina la inexistencia de la culpa in vigilando.**
52. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones en términos de la

²⁵ SUP-RAP-121/2024

presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO UNO

Elementos de prueba

1. **Técnicas**²⁶. Consistentes en las ligas electrónicas de siete redes sociales con las que se pretende acreditar que el partido Movimiento Ciudadano y Alberto Esquer Gutiérrez continuaban promocionándose.
2. **Técnicas**²⁷. Consistentes en las siete fotografías que se adjuntaron en el apartado de hechos, con las que se pretendía acreditar que los denunciados mantenían la propaganda electoral.
3. **Documental pública**²⁸. Consistente en el acuerdo INE/CG276/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. **Documental pública**²⁹. Consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía del denunciante.
5. Documental pública.³⁰ Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JL/JAL/CIRC/4/2024, del 30 de marzo instrumentada con el fin de dar fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas de las redes sociales denominadas Instagram, Twitter, Internet, Treds, Tiktok, Facebook e YouTube.
<https://albertoesquer.mx;> [https://www.facebook.com/AlbertoEsquerG/;](https://www.facebook.com/AlbertoEsquerG/)
<https://twitter.com/AlbertoEsquerG;> <https://www.tiktok.com/@albertoesqueg;>
<https://www.instagram.com/albertoesquerg/?hl=es-la;> <https://www.threads.net/@albertoesquerg> y
<https://www.youtube.com/@albertoesquer387>
6. **Documental Pública**³¹. Consistente en el acta circunstanciada AC01/INE/JAL/JDE03/OE/29-03-2024 de veintinueve de marzo, instrumentada con el objeto de certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral materia del presente procedimiento.

²⁶ Véase fojas 7 a 13 del cuaderno uno.

²⁷ Véase fojas 13 a 20 del cuaderno uno.

²⁸

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/167069/CGex202403-21-ap-2.pdf>.

²⁹ Véase fojas 89 a 90 vuelta del cuaderno uno.

³⁰ Véase fojas 107 a 117 del cuaderno uno

³¹ Véase fojas 121 a 128 del cuaderno uno.

7. **Documental pública**³². Consistente en las diligencias ordenadas en el expediente JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024, que se acumuló al principal:

- i) **Acta circunstanciada**³³ INE/JDE10/JAL/OE/CIRC4/28-03-24, de fecha veintiocho de marzo, instrumentada en Zapopan, a fin de certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral materia del presente procedimiento exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, advirtiendo, en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.
- ii) **Acta circunstanciada**³⁴ AC07/INE/JAL/JDE12/28-03-2024 de veintiocho de marzo, instrumentada con el objeto de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral en espectaculares, en avenidas de Tlajomulco de Zuñiga y Zapopan, Jalisco.
- iii) **Acta circunstanciada**³⁵ AC25/INE/JAL/JD20/VE/29-03-2024, del veintinueve de marzo, instrumentada en Tonalá, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.
- iv) **Constancia de hechos**³⁶ elaborada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de marzo.
- v) **Acta circunstanciada**³⁷ de veintinueve de marzo, instrumentada Teocaltiche, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto

³² Véase fojas 98 a 100 vuelta del cuaderno uno.

³³ Véase fojas 129 a 132 del cuaderno uno.

³⁴ Véase fojas 133 a 136 del cuaderno uno.

³⁵ Véase fojas 137 a 141 del cuaderno uno.

³⁶ Véase fojas 142 a 145 del cuaderno uno.

³⁷ Véase fojas 146 a 156 del cuaderno uno.

Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

- vi) **Acta circunstanciada**³⁸ de veintinueve de marzo, instrumentada en Encarnación de Díaz, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.
- vii) **Acta circunstanciada**³⁹ de veintinueve de marzo, instrumentada en San Juan de los Lagos, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.
- viii) **Constancia de hechos**⁴⁰ elaborada por el auxiliar jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de marzo.
- ix) **Acta circunstanciada**⁴¹ de veintinueve de marzo, instrumentada en lagos de Moreno, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República,

³⁸ Véase fojas 157 a 170 del cuaderno uno.

³⁹ Véase fojas 171 a 175 del cuaderno uno.

⁴⁰ Véase fojas 176 a 183 del cuaderno uno.

⁴¹ Véase fojas 184 a 193 del cuaderno uno.

advirtiéndolo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

- x) **Acta circunstanciada**⁴² AC26/INE/JAL/JD04/28-03-2024, de veintiocho de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en donde se advierta promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.

- xi) **Acta circunstanciada**⁴³ AC08/INE/JAL/JDE12/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio de difusión, en el que se advierta la promoción de Alberto Esque (sic) Gutiérrez como candidato al senado de la República.

- xii) **Acta circunstanciada**⁴⁴ AC02/INE/JAL/JD03/OE/30-03-2024, de treinta de marzo, instrumentada en, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiéndolo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

- xiii) **Acta circunstanciada**⁴⁵ AC05/INE/JAL/JD18/30-03-2024, de treinta de marzo, instrumentada a fin de certificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio, en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.

⁴² Véase fojas 194 a 201 del cuaderno uno.

⁴³ Véase fojas 205 a 213 del cuaderno uno.

⁴⁴ Véase fojas 214 a 233 del cuaderno uno.

⁴⁵ Véase fojas 234 a 238 del cuaderno uno.



- xiv) **Constancia de hechos**⁴⁶ INE/JDE14/JAL/CIRC03/29-03-2024 de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de dar fe de la existencia y contenido de los espectaculares indicados.
- xv) **Constancia de hechos**⁴⁷ INE/JDE14/JAL/CIRC04/29-03-2024 de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de dar fe de la existencia y contenido de los espectaculares indicados.
- xvi) **Acta circunstanciada**⁴⁸ INE/OE/JAL/JD16/AC02/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada en, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.
- xvii) **Acta circunstanciada**⁴⁹ INE/JAL/JDE07/VS/02/CIRC/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.
- xviii) **Acta circunstanciada**⁵⁰ INE/JAL/JDE07/VS/01/CIRC/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de dar fe de hechos solicitados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

⁴⁶ Véase fojas 239 a 240 del cuaderno uno.

⁴⁷ Véase fojas 241 a 243 del cuaderno uno.

⁴⁸ Véase fojas 244 a 257 del cuaderno uno.

⁴⁹ Véase fojas 258 a 272 del cuaderno uno.

⁵⁰ Véase fojas 273 a 277 del cuaderno uno.

- xix) Acta circunstanciada**⁵¹ AC01/INE/JAL/JDE05/OE/01-04-2024, de primero de abril, instrumentada, a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda en donde se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.
- xx) Acta circunstanciada**⁵² AC27/INE/JAL/15JDE/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.
- xxi) Acta circunstanciada**⁵³ INE/OE/JAL/JDE-11/002/2024, de veintiocho de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.
- xxii) Acta circunstanciada**⁵⁴ INE/JDE10/JAL/OE/CIRC5/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.
- xxiii) Acta circunstanciada**⁵⁵ INE/OE/JAL/JDE08/CIRC/006/2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y

⁵¹ Véase fojas 278 a 279 del cuaderno uno.

⁵² Véase fojas 280 a 285 del cuaderno uno.

⁵³ Véase fojas 288 a 301 del cuaderno uno.

⁵⁴ Véase fojas 302 a 315 del cuaderno uno.

⁵⁵ Véase fojas 316 a 326 del cuaderno uno



contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.

xxiv) Acta circunstanciada⁵⁶ AC12/INE/JAL/JD01/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

xxv) Acta circunstanciada⁵⁷ AC-03/INE/JAL/JDE09/29_03_2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

xxvi) Acta circunstanciada⁵⁸ INE/JDE06/JAL/OE/CIRC04/29-03-2024, de veintinueve de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.

⁵⁶ Véase fojas 327 a 337 del cuaderno uno.

⁵⁷ Véase fojas 338 a 334 del cuaderno uno.

⁵⁸ Véase fojas 345 a 347 del cuaderno uno.

xxvii) Acta circunstanciada⁵⁹ INE/OE/JAL/JDE-19/CIRC/002/2024, de veintiocho de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República.

xxviii) Constancia de hechos⁶⁰ INE/OE/JAL/JD-17/ACH/02/2024, de veintiocho de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

xxix) Constancia de hechos⁶¹ INE/OE/JAL/JD-17/ACH/03/2024, de veintiocho de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

xxx) Acta circunstanciada⁶² INE/OE/JAL/JD-17/AC/04/2024, de treinta y uno de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

⁵⁹ Véase fojas 348 a 365 del cuaderno uno.

⁶⁰ Véase fojas 366 a 372 del cuaderno uno.

⁶¹ Véase fojas 377 a 382 del cuaderno uno.

⁶² Véase fojas 386 a 394 del cuaderno uno.



xxxi) Acta circunstanciada⁶³ AC01/INE/JAL/JDE13/28-03-24, de veintiocho de marzo, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

8. Documental privada⁶⁴. Consistente en la solicitud formulada por la representante financiera de la campaña de Alberto Esquer Gutiérrez, a la empresa proveedora de propaganda de su campaña, para que la retirara, con motivo de la cancelación del registro de candidatura.

9. Documental privada⁶⁵. Consistente en la designación de la responsable financiera de la campaña.

10. Documental privada⁶⁶. Consistente en el acuse de recibo de la responsable financiera.

11. Documental privada⁶⁷. Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico dirigido a la empresa Mafdelpo Publicity, S.A. de C.V., mediante el que se informa que se tomarían medidas para solicitar y comenzar el retiro de la propaganda.

12. Documental privada⁶⁸. Consistente en la carta de la empresa Mafdelpo Publicity, S.A. de C.V., mediante el que informa haber iniciado las gestiones internas para organizar la estrategia del retiro de la propaganda.

⁶³ Véase fojas 397 a 405 del cuaderno uno.

⁶⁴ Véase foja 576 del cuaderno uno.

⁶⁵ Véase foja 593 a 594 del cuaderno uno.

⁶⁶ Véase foja 590 del cuaderno uno.

⁶⁷ Véase fojas 596 a 598 del cuaderno uno.

⁶⁸ Véase foja 591 del cuaderno uno.

13. Documental pública⁶⁹. Consistente en la carta mediante la cual se le designa como coordinador Estatal de la Plataforma Legislativa del Senado de Movimiento Ciudadano Jalisco.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

⁶⁹ Véase foja 592 del cuaderno uno.



ANEXO DOS

1
sgn

Asunto: retiro de propaganda electoral

Guadalajara, Jalisco, 26 de marzo del 2024

Representante legal y/o administrador responsable de
Mafdelpo Publicity S.A. de C.V.
Presente

Me refiero a la contratación de diversos servicios para la campaña electoral de Alberto Esquer Gutiérrez, entre otros, los siguientes:

- Exhibición de propaganda en kioscos y parabuses en el Estado de Jalisco, incluyendo espacio, impresión, instalación y retiro;
- Impresiones y anuncios en puentes peatonales;
- Calcomanías para medallones e instalación en transporte público (camiones);
- Servicio de pintura comercial y pinta de bardas;
- Renta de espectaculares y/o vallas; e,
- Impresión y colocación de lonas de gran formato.

Al respecto y debido a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con el número INE/CG276/2024, me permito solicitarle, a la brevedad posible, el retiro de toda la propaganda contratada y vinculada con los conceptos antes referidos.

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestar a mi petición y le solicito informarme cuando el retiro se haya concretado.

Atentamente

Ana Rosa Hidalgo del Toro

Representante financiera designada por la persona candidata
Alberto Esquer Gutiérrez

Recibido Sergio Alberto Milán Coppel

77-Marzo-2024